



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lima, 22 JUL. 2025

OFICIO N.º 260 -2025-MP-FN

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. –



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
QUINTANILLA NAVARRO Víctor
Mhijaylo Yovani FAU 20131370301
soft
Gerente Central De Oficina De
Planificación Y Presupuestos

Asunto: Proyecto de ley que dispone el incremento mensual de los trabajadores del Ministerio Público comprendidos dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo solicitarle que disponga el trámite correspondiente del "Proyecto de ley que dispone el incremento mensual de los trabajadores del Ministerio Público comprendidos dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057" ante el Departamento de Gestión Documental de su representada, el cual fue presentado por el Despacho de la Fiscalía de la Nación ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República con los Oficios N.º 113-2025-MP-FN y 114-2025-MP-FN, respectivamente, el pasado 25 de abril de 2025; no obstante, se ha observado en el portal web del Congreso de la República que dichos proyectos de ley no han sido numerados hasta la fecha.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
LEON Moises Danilo FAU
20131370301 soft
Gerente Central De Potencial
Humano
Motivo: Doy V° B°

Al respecto, es pertinente resaltar que la presentación de proyectos de ley no constituye una atribución de la Junta de Fiscales Supremos, sino del Fiscal de la Nación, por ser la más alta autoridad que representa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158º de nuestra Carta Magna, el artículo 64º y el literal d) del artículo 66º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 52, tal como ha sido sustentado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio Público mediante el Informe N.º 000349-2025-MP-FN-OGASEJ, a propósito de una observación formulada por el Departamento de Gestión Documental a través del Oficio N.º 466-2024-2025-DGD-DGP-CR, ante la presentación de propuestas legislativas por parte del Ministerio Público.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
MONTEJO RODRIGUEZ Maritza
Angelica FAU 20131370301 soft
Gerente General(E)
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21-07-2025 16:11:13 -05



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
PINEDO Aído FAU 20131370301
soft
Gerente De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Doy V° B°

En ese sentido, agradeceré disponer la tramitación del proyecto de ley adjunto, de acuerdo con sus funciones y atribuciones.

Atentamente,

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación



(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima – Perú
www.fiscalia.gob.pe

**PROYECTO DE LEY QUE DISPONE EL INCREMENTO MENSUAL DE LOS
TRABAJADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMPRENDIDOS DENTRO DEL
REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057**



Artículo 1. Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es garantizar el incremento de las remuneraciones para los trabajadores del Ministerio Público comprendidos dentro del régimen laboral bajo el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), asegurando igualdad de condiciones respecto a otros regímenes laborales del Ministerio Público.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad es subsanar las distorsiones salariales y la discriminación por desigualdad entre los trabajadores del Ministerio Público, promoviendo la igualdad de trato y fortaleciendo la justicia laboral, esto contribuirá a mejorar la calidad de vida de los trabajadores bajo el régimen CAS que desempeñan funciones equivalentes a otros regímenes laborales del Ministerio Público.



Firma
Digital

ado digitalmente por
NTANILLA NAVARRO Victor
ayla Yovani FAU 20131370301
ente Central De Oficina De
ificación Y Presupues

Artículo 3. El incremento de la remuneración

Se dispone el incremento de las remuneraciones de los trabajadores del régimen CAS del Ministerio Público, en función de los siguientes criterios:

- a) **Equivalencia de Funciones:** Los trabajadores del régimen CAS del Ministerio Público que desempeñen las mismas funciones o responsabilidades, deberán recibir una remuneración equivalente que sus pares de otros regímenes laborales.
- b) **Nivel Académico y Experiencia:** Se tomarán en cuenta la formación académica, especializaciones y la experiencia laboral para determinar el nivel de remuneración.



Firma
Digital

ado digitalmente por FLORES
ON Moises Danilo FAU
131370301 soft
ente Central De Potencial
mano
livo: Doy V° B°



Firma
Digital

ado digitalmente por
NTEJO RODRIGUEZ Marisa
gelica FAU 20131370301 soft
ente General(E)
livo: Doy V° B°
Sha: 21.07.2023 16:13:40 -05:00

Artículo 4. Progresividad en la implementación

La homologación por incremento de remuneraciones a favor de los trabajadores CAS del Ministerio Público, se realizará de manera progresiva, en tres (3) años; el primero se efectúa con la dación de la presente ley, en el plazo de cinco (5) días de publicada la misma; y los años siguientes se realizará trimestralmente, hasta llegar a la siguiente escala propuesta.



Firma
Digital

ado digitalmente por CABRERA
DO Aliso FAU 20131370301
nte De La Oficina General De
oría Jurídica
vs: Doy V° B°

NIVEL	REMUN. PROPUESTA
ABOGADO	6 201.11
ANALISTA	6 201.11
MEDICO	6 201.11
CONSULTOR	6 201.11
BIOLOGO	4 901.11
CIRUJANO DENTISTA	4 901.11
PSICOLOGO	4 901.11
QUIMICO FARMACEUTICO	4 901.11
CONTADOR	4 901.11
ENFERMERA (O)	4 901.11
ESPECIALISTA ADMINISTRAT.	4 901.11
ASIST. FUNCION FISCAL	4 822.11
OPERADOR ADMINISTRATIVO	4 201.11
PERITO	4 201.11
PROGRAMADOR	4 201.11
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	4 051.11
TECNICO	4 051.11
ASISTENTE MEDICO LEGAL	3 851.11
AUXILIAR	3 401.11
OPERARIO ADMINISTRATIVO	3 401.11

Artículo 5. Para el incremento de la remuneración, los mismos deben estar previamente registrados en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad.

Artículo 6. Excepción

Exceptúese al Ministerio Público, de lo establecido en el artículo 6 y el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 32185 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025".

Artículo 7. Financiamiento y presupuesto

La implementación de la presente ley, se financia con cargo a los recursos que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas, vía crédito suplementario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE DISPONE EL INCREMENTO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMPRENDIDOS DENTRO DEL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057

I. EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

La publicación del Decreto Legislativo N° 1057 el 28 de junio de 2008 significó un corte normativo respecto a la contratación por servicios no personales (SNP), modalidad contractual ampliamente extendida en el sector público desde la década de los noventa, la cual se utilizaba para vincular personal para desempeñar servicios subordinados bajo la formalidad de locación de servicios. El Decreto Legislativo N° 1057 fue sometido a un primer test de constitucionalidad a través de una demanda de inconstitucionalidad, concluyendo dicho proceso con la emisión de la sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC, por la cual se declaró infundada la pretensión, fijando posición el Tribunal Constitucional respecto a que el contenido del contrato administrativo de servicios (CAS) configura propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, compatible con el marco constitucional.

El 09 de marzo de 2021, se publicó la Ley N° 31131, Ley que estableció disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, siendo su objeto la incorporación de los trabajadores que desarrollan labores permanentes bajo el régimen CAS al régimen del Decretos Legislativos N° 728 o N° 276, según corresponda al régimen de cada entidad. La respuesta del Poder Ejecutivo fue la interposición de demanda de inconstitucionalidad contra la referida Ley, siendo materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, declarando fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad respecto a los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la citada Ley; subsistiendo entonces la constitucionalidad de los siguientes dispositivos:

"Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.

Disposición Complementaria Modificatoria

ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057

Modifícanse los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

(...)”

En esa secuencia, los extremos de la Ley N° 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley, conforme lo prescrito en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado: “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)”.

Se advierte así que los trabajadores del Decreto Legislativo N° 1057 se encuentran sujetos a dos tipos de modalidad contractual: la primera, respecto aquellos que ostentan la condición de trabajadores a plazo indeterminado y, la segunda, respecto aquellos que están sujetos a temporalidad, cuya relación contractual debe efectuarse bajo dicha condición a fin de evitar que se desnaturalice la labor que puedan desempeñar. Estos conceptos han sido materia de opinión vinculante de SERVIR a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000113-2021-SERVIR-PE de fecha 31 de julio de 2021, contenida en el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, concluyendo en relación a la Sentencia N° 00013-2021- PI/TC que:

“3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley N° 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021”.

Por consiguiente, correspondería reconocer a los servidores CAS los derechos, beneficios, bonificaciones, asignaciones u otras contraprestaciones económicas equitativas a los trabajadores en similar condición y función de otros regímenes, a efectos de evitar se produzca distorsión, discriminación por desigualdad entre los trabajadores del Ministerio Público que realizan las mismas funciones y ostentan el mismo cargo, ello en aplicación de la regla de no discriminación en materia laboral² y el Principio de Equilibrio Presupuestal.

II. DE LOS OTROS REGIMENES LABORALES EN EL MINISTERIO PÚBLICO

En el Ministerio Público coexisten regímenes laborales diferenciados, entre estos el regulado por el Decreto Legislativo N°276, Decreto Legislativo N°728 y del Decreto Legislativo N°1057, conforme se puede apreciar a continuación:

CUADRO N° 01. PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS D. LEG.N° 276 Y 728 VERSUS BENEFICIARIOS DEL INCREMENTO - D.LEG. N° 1057 CAS MINISTERIO PÚBLICO

DETALLE	D.L. N° 1057	D.L. N° 276	D.L. N° 728	TOTAL
Cantidad trabajadores	9 832	894	7 553	18 279
%	53.8	4.9	41.3	100.0

Como se observa, el personal CAS que sería beneficiado y cuyos ingresos serían incrementados representa el 53.8% del total de personal activo de apoyo a los Sistemas Fiscal, Médico Legal y Administrativo; atendándose a una gran fuerza laboral que coadyuva al cumplimiento de las funciones instauradas para el Ministerio Público.

Pues, la coexistencia de los tres regímenes laborales en el Ministerio Público ha ocasionado una distorsión de índole profesional y operacional, dada la diversidad de cargos y categorías, que impide su racionalización en el sistema de recursos humanos de la entidad, concretamente en materia de remuneraciones, beneficios sociales, asignaciones, bonificaciones, etc. - entre uno y otro régimen laboral-, pese que muchos de ellos realizan igual función, y han requerido cumplir con los mismos perfiles y requisitos de puestos en concordancia con las disposiciones emitidas por SERVIR como ente regulador en recursos humanos.

Esta situación, de una remuneración insuficiente desmotiva al trabajador CAS, lo que puede resultar en una menor productividad y compromiso con su trabajo, la falta de reconocimiento económico también puede ser uno de los factores para que los trabajadores se sientan menos valorados, afectando su moral y su lealtad hacia la institución, llevándolo a la búsqueda de mejores oportunidades laborales. En resumen, recibir una remuneración no equitativa no sólo impacta en la vida personal y profesional del trabajador, sino que también puede tener repercusiones en el ambiente laboral y en la institución misma, generando un inadecuado clima laboral entre trabajadores.

Por lo tanto, resulta apremiante superar la distorsión en favor de los servidores CAS, en tanto se encuentran hasta la fecha desprovistos de derechos económicos como la compensación por tiempo de servicios, bonificación por escolaridad y gratificaciones pese

a que desempeñan las mismas funciones de un trabajador de los otros regímenes laborales.

En el Anexo adjunto a la presente Exposición de Motivos, se aprecia la remuneración actual versus la remuneración propuesta para su incremento con el número de servidores beneficiados y cargo correspondiente. El incremento remunerativo propuesto, tiene como objetivo uniformizar los ingresos de los trabajadores CAS, considerando la variabilidad existente y los bajos ingresos que perciben, toda vez que no va acorde al mercado laboral, estado situacional que ha sido materia de análisis, puesto sobre la mesa en los petitorios de los sindicatos de los trabajadores.

Considerando que, el incremento anual ascendería a S/. 168 373 289,28 se ha propuesto que el incremento mensual se realice en tres tramos, siendo el monto ascendente por cada tramo de S/.56 124 429,76.

Es necesario precisar, que existen trabajadores con años de servicios que perciben remuneraciones mensuales menores congeladas en el tiempo, en comparación con personal cuya antigüedad laboral es menor; por tal motivo, como se advierte en la presente propuesta, existe una variabilidad en el incremento del monto propuesto, dado que se propone un monto único de remuneración por cargo.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Su radio de acción se circunscribe a una propuesta que tiene plenamente identificada a la población laboral que el régimen CAS, no puede concebirse como un régimen laboral "especial" pues la naturaleza de la prestación del servicio que brindan los trabajadores no reviste elementos distintivos diferenciados de otros regímenes, por lo cual debe operar el principio de igualdad de trato, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 1° del Convenio N° 111 de la OIT y que comprende como discriminación toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación.

Una segunda premisa a considerar es el hecho que el régimen CAS es el único régimen en el sector público que no resulta beneficiario, entre otros beneficios colaterales, como es la compensación por tiempo de servicios, el cual es definido a nivel del Tribunal Constitucional como un beneficio que funciona como un ahorro forzoso que permite cubrir la pérdida de trabajo³, beneficio que además encuentra sustento en el artículo 12° del Convenio N° 158 de la OIT-sobre terminación de la relación de trabajo-, por lo cual la

dación de un incremento remunerativo y otros conceptos de carácter económico permitirían mitigar parcialmente la ausencia del beneficio referido.

En ese orden de ideas, es pertinente citar la base normativa supranacional que ampara un trato igualitario respecto a los trabajadores, teniendo como referencia la aplicación del artículo 51°-prevalencia normativa de la Constitución Política-, y el artículo 55° de la Constitución Política-respecto los tratados como parte del derecho nacional-, tal como se glosa a continuación:

- "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social" (Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se agrega énfasis).*

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual" (Artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se agrega énfasis)

"Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual sin ninguna distinción (...)" (Artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales-Protocolo de San Salvador, se agrega énfasis)

IV. COMPARATIVO DE INGRESOS MENSUALES DEL PERSONAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 VERSUS DECRETO LEGISLATIVO N° 728

En el siguiente cuadro se ha tomado como ejemplo cuatro cargos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 versus sus pares del Decreto Legislativo N° 728, comparando los ingresos mensuales de ambos regímenes según el cargo; debiendo señalar, que como se expone, se busca acortar las brechas salariales existentes para los trabajadores que laboran en una misma Institución y tienen las mismas funciones y tendríamos que basarnos en lo establecido en el numeral 2 del artículo 23° de la

Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual".

En virtud a lo expuesto, se muestra como ejemplo solo cuatro cargos según detalle:

**CUADRO N° 02. COMPARATIVO DE REMUNERACIONES MINISTERIO PÚBLICO
DECRETO LEGISLATIVO N°728 VS D.LEG. N°1057 - CAS**

Personal D.L. 728		Personal D.L. 1057		
Cargo	Remuner.	Cargo	Remuner. Actual	
Abogado	6,201.11	Abogado	Mínima	2,764.19
			Máxima	5,964.19
Analista	6,201.11	Analista	Mínima	2,764.19
			Máxima	5,964.19
Asistente en Función Fiscal	4,822.11	Asistente en Función Fiscal	Mínima	2,264.19
			Máxima	4,150.00
Asistente Administrativo	4,051.11	Asistente Administrativo	Mínima	2,264.19
			Máxima	3,764.19

Por otro lado, si tomamos como escenario las remuneraciones actuales del Tribunal Constitucional, organismo constitucionalmente autónomo conformante del Sistema Nacional de Justicia, veremos que las brechas existentes se agudizan en mayor medida, como se ilustra a continuación:

**CUADRO N° 03. COMPARATIVO DE REMUNERACIONES TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL VERSUS MINISTERIO PÚBLICO DECRETO LEGISLATIVO
N°1057 – CAS**

Personal D.L. 728		Personal D.L. 1057			MP vs TC (*)
Cargo	Remuner.	Cargo	Remuner. Actual		
Abogado	10,101.11	Abogado	Mínima	2,764.19	-7,338.92
			Máxima	5,964.19	-4,136.92
Analista	10,101.11	Analista	Mínima	2,764.19	-7,336.92
			Máxima	5,964.19	-4,136.92
Asistente en Función Fiscal	5,701.11	Asistente en Función Fiscal	Mínima	2,264.19	-3,436.92
			Máxima	4,150.00	-1,551.11
Asistente Administrativo	4,601.11	Asistente Administrativo	Mínima	2,264.19	-2,336.92
			Máxima	3,764.19	-836.92

(*) Los CAS perciben una remuneración menor, en los montos que se indican, comparados con sus pares del TC

V. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PROPUESTA

En el Perú, las relaciones laborales, tanto en el ámbito público como en el privado, deben regirse por principios fundamentales, entre los que destaca el de igualdad y no discriminación.

Este principio está reconocido en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, que establece:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona: Toda persona tiene derecho:
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

En ese marco, la solicitud de incremento remunerativo para los trabajadores del régimen CAS en el Ministerio Público se sustenta en la necesidad de garantizar condiciones salariales justas y equitativas. Actualmente, existe una marcada desigualdad en la remuneración de los trabajadores bajo este régimen en comparación con aquellos que pertenecen al régimen 728, a pesar de que desempeñan funciones similares dentro de la institución.

Asimismo, la Constitución, en su artículo 26, establece principios fundamentales que deben regir las relaciones laborales:

Artículo 26.- Principios en la relación laboral
Igualdad de oportunidades sin discriminación.
Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

La permanencia de trabajadores en un régimen que no les otorga un trato equitativo en materia salarial y de beneficios vulnera estos principios, perpetuando una situación de precariedad laboral. Dado que el Ministerio Público cumple una función fundamental en el sistema de justicia, sus trabajadores deben contar con una remuneración adecuada que refleje la importancia de su labor y les permita desempeñarla con eficiencia y compromiso.

Por lo tanto, el ajuste de las remuneraciones del personal bajo el régimen CAS es una medida necesaria para corregir esta situación y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad y equidad en el empleo. Un incremento salarial contribuiría a fortalecer la institucionalidad del Ministerio Público y a mejorar el desempeño del personal fiscal y administrativo, asegurando condiciones laborales dignas y adecuadas.

Ahora bien, el principio de igualdad salarial por trabajo de igual valor se encuentra reconocido en el Convenio N.º 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre igualdad de remuneración, el cual establece:

Artículo 2
1. Todo Estado miembro deberá promover y garantizar la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre trabajadores que realicen un trabajo de igual valor.

El Perú ratificó este convenio en 1960, lo que lo convierte en una norma de obligatorio cumplimiento. Además, este principio ha sido incorporado en la legislación nacional mediante la Ley N.º 30709, "Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones

y mujeres", la cual establece que la remuneración debe fijarse sin discriminación y con base en criterios objetivos.

Si bien la ley se enfoca en la equidad de género, su alcance es extensivo a cualquier forma de discriminación salarial, como la que actualmente afecta a los trabajadores del régimen CAS en comparación con sus pares del régimen 728. En este sentido, resulta imperativo garantizar la equidad salarial en el Ministerio Público, corrigiendo las brechas existentes.

La Ley N.º 31131, "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público", reconoce la necesidad de eliminar progresivamente el régimen CAS y garantizar condiciones laborales más estables para estos trabajadores. En ese sentido, la presente propuesta de incremento remunerativo se enmarca en este proceso de transición hacia un régimen laboral más equitativo.

Además, la Ley del Servicio Civil (Ley N.º 30057) establece la necesidad de regular y mejorar la administración de personal en el sector público. Sin embargo, su implementación ha sido gradual, lo que ha generado que los trabajadores CAS continúen percibiendo remuneraciones inferiores en comparación con otros servidores que cumplen funciones similares.

El Ministerio Público desempeña un papel esencial en la administración de justicia y el cumplimiento del Estado de derecho. La Guía de Estándares Internacionales sobre la Autonomía de los Fiscales y las Fiscalías establece que el ejercicio autónomo e independiente de las funciones fiscales debe garantizarse a través de condiciones laborales adecuadas, incluyendo una remuneración justa.

En esa línea, la propuesta de incremento remunerativo para los trabajadores CAS del Ministerio Público no solo responde a una necesidad de equidad, sino que también contribuye al fortalecimiento de la institución. Al mejorar las condiciones económicas de estos servidores, se garantiza su estabilidad laboral, su motivación y, en consecuencia, un mejor desempeño en la lucha contra el delito y la defensa de la legalidad.

En conclusión, el ajuste salarial para los trabajadores del régimen CAS en el Ministerio Público es una medida urgente y necesaria para corregir las desigualdades existentes y garantizar el respeto de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Esta propuesta no solo se fundamenta en el derecho nacional e internacional, sino que también responde a la necesidad de fortalecer el sistema de justicia en el país, asegurando que el personal que cumple funciones esenciales reciba una remuneración acorde con su labor y responsabilidades.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de iniciativa legal, no contraviene ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico y se enmarca dentro de los alcances de la Constitución Política del Perú y busca defender los derechos de los trabajadores del Ministerio Público pertenecientes al régimen CAS.

Por el contrario, dicha norma se ajusta a principio de igualdad salarial por trabajo de igual valor, consagrado por el Convenio Núm. 100 de la OIT y que forma parte del bloque de constitucionalidad, así como a la Ley N°30709 sobre igualdad de remuneración. También se alinea con el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, que indica que ninguna relación laboral puede restringir derechos constitucionales.

VII. ANÁLISIS DEL COSTO Y BENEFICIO

Diversos estudios han demostrado que ofrecer una remuneración justa no solo aumenta la motivación de los empleados, sino que también fortalece su compromiso con la institución en la que trabajan. Esto se traduce en un vínculo más sólido con la organización, un incremento en la productividad y, en última instancia, en una mayor satisfacción de los usuarios, dado que nuestra institución se dedica a proporcionar servicios a la ciudadanía. Este servicio ha crecido en demanda debido al aumento poblacional en el país, impulsado por la inmigración actual. Al establecer una remuneración competitiva que satisfaga las necesidades económicas de los trabajadores, se fomenta su satisfacción, lo que contribuye a mantener y retener una fuerza laboral productiva. Esto resalta la relevancia de la compensación en la motivación del personal.

Por lo expuesto, el propósito de aumentar la remuneración del personal CAS es asegurar que todos los empleados reciban una compensación justa y equitativa. Esto se basa en la evaluación de las responsabilidades asociadas a cada cargo, el esfuerzo requerido (ya sea intelectual, físico o mental) para llevar a cabo las diversas funciones, así como la eficacia en la realización de sus tareas, entre otros factores.

VIII. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADO EN EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa Legislativa que autoriza el incremento de los ingresos de los trabajadores del Decreto Legislativo N° 1057, se enmarca en la Política del Estado "Acceso al empleo, digno y productivo" que tiene por objeto que el Estado busque mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna del trabajador sea en el ámbito público o privado.

**ANEXO. COSTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DISPONE EL INCREMENTO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO
COMPRENDIDOS DENTRO DEL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, POR TRAMOS**

NIVEL	CARGO	REMUN.	PEA	PROPUESTA	INCREMENTO	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL	INCREMENTO			
								PRIMER TRAMO	SEGUNDO TRAMO	TERCER TRAMO	TOTAL
ABOGADO	ABOGADO	2,614.19	2	6,201.11	3,586.92	7,173.84	86,086	28,695.36	28,695.36	28,695.36	86,086.08
ABOGADO	ABOGADO	3,314.19	1	6,201.11	2,886.92	2,886.92	34,643	11,547.68	11,547.68	11,547.68	34,643.04
ABOGADO	ABOGADO	3,614.19	3	6,201.11	2,586.92	7,760.76	93,129	31,043.04	31,043.04	31,043.04	93,129.12
ABOGADO	ABOGADO	3,714.19	1	6,201.11	2,486.92	2,486.92	29,843	9,947.68	9,947.68	9,947.68	29,843.04
ABOGADO	ABOGADO	4,114.19	139	6,201.11	2,086.92	290,081.88	3,480,983	1,160,327.52	1,160,327.52	1,160,327.52	3,480,982.56
ABOGADO	ABOGADO	4,614.19	1	6,201.11	1,586.92	1,586.92	19,043	6,347.68	6,347.68	6,347.68	19,043.04
ABOGADO	ABOGADO	5,114.19	1	6,201.11	1,086.92	1,086.92	13,043	4,347.68	4,347.68	4,347.68	13,043.04
ABOGADO	ABOGADO	5,614.19	1	6,201.11	586.92	586.92	7,043	2,347.68	2,347.68	2,347.68	7,043.04
ABOGADO	ABOGADO	5,814.19	2	6,201.11	386.92	773.84	9,286	3,095.36	3,095.36	3,095.36	9,286.08
ABOGADO	ABOGADO	6,000.00	5	6,201.11	201.11	1,005.55	12,067	4,022.20	4,022.20	4,022.20	12,066.60
TOTAL ABOGADO											
ANALISTA	ANALISTA	2,614.19	2	6,201.11	3,586.92	7,173.84	86,086	28,695.36	28,695.36	28,695.36	86,086.08
ANALISTA	SUPERVISOR	2,614.19	1	6,201.11	3,586.92	3,586.92	43,043	14,347.68	14,347.68	14,347.68	43,043.04
ANALISTA	TRABAJADOR SOCIAL	2,614.19	1	6,201.11	3,586.92	3,586.92	43,043	14,347.68	14,347.68	14,347.68	43,043.04
ANALISTA	ANALISTA	2,714.19	2	6,201.11	3,486.92	6,973.84	83,686	27,895.36	27,895.36	27,895.36	83,686.08
ANALISTA	ANALISTA	2,736.19	5	6,201.11	3,404.92	17,324.60	207,896	69,298.40	69,298.40	69,298.40	207,896.20
ANALISTA	ANALISTA	3,114.19	3	6,201.11	3,086.92	9,260.76	111,129	37,043.04	37,043.04	37,043.04	111,129.12
ANALISTA	COORD.	3,114.19	1	6,201.11	3,086.92	3,086.92	37,043	12,347.68	12,347.68	12,347.68	37,043.04
ANALISTA	SUPERVISOR	3,114.19	4	6,201.11	3,086.92	12,347.68	148,172	49,390.72	49,390.72	49,390.72	148,172.16
ANALISTA	TRABAJADOR SOCIAL	3,114.19	2	6,201.11	3,086.92	6,173.84	74,086	24,695.36	24,695.36	24,695.36	74,086.08
ANALISTA	ANALISTA	3,214.19	1	6,201.11	2,986.92	2,986.92	35,843	11,947.68	11,947.68	11,947.68	35,843.04
ANALISTA	ANALISTA	3,246.19	4	6,201.11	2,954.92	11,819.68	141,836	47,278.72	47,278.72	47,278.72	141,836.16
ANALISTA	ASISTENTE SOCIAL	3,246.19	1	6,201.11	2,954.92	2,954.92	35,459	11,819.68	11,819.68	11,819.68	35,459.04
ANALISTA	ANALISTA	3,414.19	10	6,201.11	2,786.92	44,590.72	535,089	178,362.88	178,362.88	178,362.88	535,088.84
ANALISTA	ANTRPL	3,414.19	3	6,201.11	2,786.92	8,360.76	100,329	33,443.04	33,443.04	33,443.04	100,329.12
ANALISTA	ASISTENTE SOCIAL	3,414.19	1	6,201.11	2,786.92	2,786.92	33,443	11,147.68	11,147.68	11,147.68	33,443.04
ANALISTA	TECNOLOG.MED.	3,414.19	18	6,201.11	2,786.92	50,164.56	601,975	200,658.24	200,658.24	200,658.24	601,974.72
ANALISTA	TRABAJADOR SOCIAL	3,414.19	1	6,201.11	2,786.92	2,786.92	33,443	11,147.68	11,147.68	11,147.68	33,443.04
ANALISTA	TECNOLOG.MED.	3,486.19	4	6,201.11	2,714.92	10,859.68	130,316	43,438.72	43,438.72	43,438.72	130,316.16
ANALISTA	ANALISTA	3,614.19	73	6,201.11	2,586.92	189,845.16	2,266,142	755,380.64	755,380.64	755,380.64	2,266,141.92
ANALISTA	ANALISTA INFORMATICO	3,614.19	1	6,201.11	2,586.92	2,586.92	31,043	10,347.68	10,347.68	10,347.68	31,043.04
ANALISTA	ASISTENTE SOCIAL	3,614.19	30	6,201.11	2,586.92	77,607.60	931,291	310,430.40	310,430.40	310,430.40	931,291.20
ANALISTA	CONTADOR	3,614.19	1	6,201.11	2,586.92	2,586.92	31,043	10,347.68	10,347.68	10,347.68	31,043.04
ANALISTA	DIRECTOR	3,614.19	1	6,201.11	2,586.92	2,586.92	31,043	10,347.68	10,347.68	10,347.68	31,043.04
ANALISTA	TRABAJADOR SOCIAL	3,614.19	31	6,201.11	2,586.92	80,194.52	962,334	320,778.08	320,778.08	320,778.08	962,334.24
ANALISTA	ANALISTA	3,846.19	1	6,201.11	2,554.92	2,554.92	30,659	10,219.68	10,219.68	10,219.68	30,659.04
ANALISTA	ANALISTA	3,914.19	6	6,201.11	2,286.92	13,721.52	164,658	54,886.08	54,886.08	54,886.08	164,658.24
ANALISTA	ASISTENTE SOCIAL	3,914.19	1	6,201.11	2,286.92	2,286.92	27,443	9,147.68	9,147.68	9,147.68	27,443.04
ANALISTA	ANALISTA	4,114.19	22	6,201.11	2,086.92	45,912.24	550,247	183,648.96	183,648.96	183,648.96	550,946.88
ANALISTA	ANALISTA DE PROCESOS	4,114.19	1	6,201.11	2,086.92	2,086.92	25,043	8,347.68	8,347.68	8,347.68	25,043.04
ANALISTA	ANTRPL	4,114.19	1	6,201.11	2,086.92	2,086.92	25,043	8,347.68	8,347.68	8,347.68	25,043.04
ANALISTA	ASISTENTE SOCIAL	4,114.19	14	6,201.11	2,086.92	29,218.80	350,603	116,867.52	116,867.52	116,867.52	350,602.56
ANALISTA	COORD	4,114.19	78	6,201.11	2,086.92	162,779.76	1,953,357	651,119.04	651,119.04	651,119.04	1,953,357.12
ANALISTA	SOCIOLOGO	4,114.19	3	6,201.11	2,086.92	6,260.76	75,129	25,043.04	25,043.04	25,043.04	75,129.12
ANALISTA	TECNOLOG.MED.	4,114.19	4	6,201.11	2,086.92	8,347.68	100,172	33,390.72	33,390.72	33,390.72	100,172.16
ANALISTA	TRABAJADOR SOCIAL	4,114.19	2	6,201.11	2,086.92	4,173.84	50,086	16,695.36	16,695.36	16,695.36	50,086.08
ANALISTA	ANALISTA	4,254.19	1	6,201.11	1,946.92	1,946.92	23,363	7,787.68	7,787.68	7,787.68	23,363.04
ANALISTA	ANALISTA	4,414.19	1	6,201.11	1,786.92	1,786.92	21,443	7,147.68	7,147.68	7,147.68	21,443.04
ANALISTA	COORD.	4,414.19	1	6,201.11	1,786.92	1,786.92	21,443	7,147.68	7,147.68	7,147.68	21,443.04
ANALISTA	ANALISTA	4,614.19	6	6,201.11	1,586.92	9,521.52	114,258	38,086.08	38,086.08	38,086.08	114,258.24
ANALISTA	ANTRPL	4,614.19	8	6,201.11	1,586.92	12,695.36	152,344	50,781.44	50,781.44	50,781.44	152,344.32
ANALISTA	ARQUEOLOGO	4,614.19	3	6,201.11	1,586.92	4,760.76	57,129	19,043.04	19,043.04	19,043.04	57,129.12
ANALISTA	TRABAJADOR SOCIAL	4,614.19	6	6,201.11	1,586.92	9,521.52	114,258	38,086.08	38,086.08	38,086.08	114,258.24
ANALISTA	ARQUEOLOGO	4,764.19	1	6,201.11	1,436.92	1,436.92	17,243	5,747.68	5,747.68	5,747.68	17,243.04
ANALISTA	ANTRPL	4,814.19	23	6,201.11	1,386.92	31,890.16	382,790	127,596.64	127,596.64	127,596.64	382,789.92
ANALISTA	ARQUEOLOGO	4,814.19	12	6,201.11	1,386.92	16,643.04	199,716	66,572.16	66,572.16	66,572.16	199,716.48
ANALISTA	ANALISTA	5,114.19	22	6,201.11	1,086.92	23,912.24	286,947	95,648.96	95,648.96	95,648.96	286,946.88
ANALISTA	TRABAJADOR SOCIAL	5,114.19	1	6,201.11	1,086.92	1,086.92	13,043	4,347.68	4,347.68	4,347.68	13,043.04
ANALISTA	ANALISTA	5,314.19	1	6,201.11	886.92	886.92	10,843	3,547.68	3,547.68	3,547.68	10,843.04
ANALISTA	ANALISTA	5,614.19	2	6,201.11	586.92	1,173.84	14,086	4,695.36	4,695.36	4,695.36	14,086.08
ANALISTA	ANALISTA	5,814.19	1	6,201.11	386.92	386.92	4,643	1,547.68	1,547.68	1,547.68	4,643.04
ANALISTA	ANALISTA	6,000.00	32	6,201.11	201.11	6,435.52	77,226	25,742.08	25,742.08	25,742.08	77,226.24
TOTAL ANALISTA											
ASESOR	ASESOR	5,114.19	1	6,201.11	1,086.92	1,086.92	13,043	4,347.68	4,347.68	4,347.68	13,043.04
TOTAL ASESOR											
ASIST.FUNC.FISCAL	ASIST.FUNC.FIS.	2,114.19	1	4,822.11	2,707.92	2,707.92	32,495	10,831.68	10,831.68	10,831.68	32,495.04
ASIST.FUNC.FISCAL	ASIST.FUNC.FIS.	2,614.19	1	4,822.11	2,207.92	2,207.92	26,495	8,831.68	8,831.68	8,831.68	26,495.04
ASIST.FUNC.FISCAL	ASIST.FUNC.FIS.	2,914.19	1	4,822.11	1,907.92	1,907.92	22,895	7,631.68	7,631.68	7,631.68	22,895.04
ASIST.FUNC.FISCAL	ASIST.FUNC.FIS.	3,036.19	3	4,822.11	1,785.92	5,357.76	64,293	21,431.04	21,431.04	21,431.04	64,293.12
ASIST.FUNC.FISCAL	ASIST.FUNC.FIS.	3,114.19	51	4,822.11	1,707.92	87,103.92	1,045,247	348,415.68	348,415.68	348,415.68	1,045,247.04
ASIST.FUNC.FISCAL	ASIST.FUNC.FIS.	3,314.19	2,726	4,822.11	1,507.92	4,110,580.92	49,327,079	16,442,359.68	16,442,359.68	16,442	

**ANEXO. COSTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DISPONE EL INCREMENTO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO
COMPRENDIDOS DENTRO DEL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, POR TRAMOS**

NIVEL	CARGO	REMUN.	PEA	PROPUESTA	INCREMENTO	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL	INCREMENTO			
								PRIMER TRAMO	SEGUNDO TRAMO	TERCER TRAMO	TOTAL
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM.(CONDUCTOR)	1,614.19	5	4,051.11	2,436.92	12,184.60	148,215	48,738.40	48,738.40	48,738.40	146,215.20
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	1,714.19	2	4,051.11	2,336.92	4,873.84	58,086	18,695.36	18,695.36	18,695.36	56,086.08
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	1,736.19	1	4,051.11	2,314.92	2,314.92	27,779	9,259.68	9,259.68	9,259.68	27,779.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	1,814.19	2	4,051.11	2,236.92	4,473.84	53,686	17,895.36	17,895.36	17,895.36	53,686.08
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	1,864.19	6	4,051.11	2,186.92	13,121.52	157,458	52,486.08	52,486.08	52,486.08	157,458.24
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM. (NOTIFICADOR)	1,864.19	8	4,051.11	2,186.92	17,495.36	209,944	69,981.44	69,981.44	69,981.44	209,944.32
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	1,914.19	11	4,051.11	2,136.92	23,506.12	282,073	94,024.48	94,024.48	94,024.48	282,073.44
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM. (NOTIFICADOR)	1,914.19	83	4,051.11	2,136.92	177,364.36	2,128,372	709,457.44	709,457.44	709,457.44	2,128,372.32
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,014.19	4	4,051.11	2,036.92	8,147.68	97,772	32,590.72	32,590.72	32,590.72	97,772.16
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,036.19	8	4,051.11	2,014.92	16,119.36	193,432	64,477.44	64,477.44	64,477.44	193,432.32
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM.(CONDUCTOR)	2,036.19	1	4,051.11	2,014.92	2,014.92	24,179	8,059.68	8,059.68	8,059.68	24,179.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,114.19	89	4,051.11	1,936.92	172,385.88	2,068,631	689,543.52	689,543.52	689,543.52	2,068,630.56
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM. (DIGITADOR)	2,114.19	18	4,051.11	1,936.92	34,864.56	418,375	139,458.24	139,458.24	139,458.24	418,374.72
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM. (NOTIFICADOR)	2,114.19	548	4,051.11	1,936.92	1,061,432.16	12,737,186	4,245,728.64	4,245,728.64	4,245,728.64	12,737,185.92
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM.(CONDUCTOR)	2,114.19	824	4,051.11	1,936.92	1,596,022.08	19,152,265	6,384,088.32	6,384,088.32	6,384,088.32	19,152,264.96
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,214.19	6	4,051.11	1,836.92	11,021.52	132,258	44,086.08	44,086.08	44,086.08	132,258.24
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,228.38	1	4,051.11	1,822.73	1,822.73	21,873	7,290.92	7,290.92	7,290.92	21,872.76
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,234.19	1	4,051.11	1,816.92	1,816.92	21,803	7,267.68	7,267.68	7,267.68	21,803.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,314.19	10	4,051.11	1,736.92	17,369.20	208,430	69,476.80	69,476.80	69,476.80	208,430.40
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM. (DIGITADOR)	2,314.19	2	4,051.11	1,736.92	3,473.84	41,686	13,895.36	13,895.36	13,895.36	41,686.08
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,344.19	1	4,051.11	1,706.92	1,706.92	20,483	6,827.68	6,827.68	6,827.68	20,483.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,347.19	1	4,051.11	1,703.92	1,703.92	20,447	6,815.68	6,815.68	6,815.68	20,447.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,414.19	13	4,051.11	1,636.92	21,279.96	255,360	85,119.84	85,119.84	85,119.84	255,359.52
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM. (DIGITADOR)	2,414.19	2	4,051.11	1,636.92	3,273.84	39,286	13,095.36	13,095.36	13,095.36	39,286.08
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM. (DIGITADOR)	2,514.19	1	4,051.11	1,536.92	1,536.92	18,443	6,147.68	6,147.68	6,147.68	18,443.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST.MED.LEG.	2,514.19	1	4,051.11	1,536.92	1,536.92	18,443	6,147.68	6,147.68	6,147.68	18,443.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,614.19	53	4,051.11	1,436.92	76,156.76	913,881	304,627.04	304,627.04	304,627.04	913,881.12
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM.(CONDUCTOR)	2,614.19	25	4,051.11	1,436.92	35,923.00	431,076	143,692.00	143,692.00	143,692.00	431,076.00
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,714.19	19	4,051.11	1,336.92	25,401.48	304,818	101,605.92	101,605.92	101,605.92	304,817.76
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM. (DIGITADOR)	2,714.19	4	4,051.11	1,336.92	5,347.68	64,172	21,390.72	21,390.72	21,390.72	64,172.16
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM. (NOTIFICADOR)	2,714.19	1	4,051.11	1,336.92	1,336.92	16,043	5,347.68	5,347.68	5,347.68	16,043.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST.MED.LEG.	2,714.19	3	4,051.11	1,336.92	4,010.76	48,129	16,043.04	16,043.04	16,043.04	48,129.12
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	TEC.EN LABOR.	2,714.19	5	4,051.11	1,336.92	6,684.60	80,215	26,738.40	26,738.40	26,738.40	80,215.20
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,716.19	5	4,051.11	1,334.92	6,674.60	80,095	26,698.40	26,698.40	26,698.40	80,095.20
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,736.19	1	4,051.11	1,314.92	1,314.92	15,779	5,259.68	5,259.68	5,259.68	15,779.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM. (DIGITADOR)	2,736.19	2	4,051.11	1,314.92	2,629.84	31,558	10,519.36	10,519.36	10,519.36	31,558.08
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,800.00	1	4,051.11	1,251.11	1,251.11	15,013	5,004.44	5,004.44	5,004.44	15,013.32
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,814.19	10	4,051.11	1,236.92	12,369.20	148,430	49,476.80	49,476.80	49,476.80	148,430.40
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,864.19	2	4,051.11	1,186.92	2,373.84	28,486	9,495.36	9,495.36	9,495.36	28,486.08
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,914.19	1,908	4,051.11	1,136.92	2,169,243.36	26,030,920	8,676,973.44	8,676,973.44	8,676,973.44	26,030,920.32
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM. (DIGITADOR)	2,914.19	90	4,051.11	1,136.92	102,322.80	1,227,874	409,291.20	409,291.20	409,291.20	1,227,873.60
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM. SORCA	2,914.19	1	4,051.11	1,136.92	1,136.92	13,643	4,547.68	4,547.68	4,547.68	13,643.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST.MED.LEG.	2,914.19	37	4,051.11	1,136.92	42,066.04	504,792	168,264.16	168,264.16	168,264.16	504,792.48
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	2,964.19	1	4,051.11	1,086.92	1,086.92	13,043	4,347.68	4,347.68	4,347.68	13,043.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	3,000.00	2	4,051.11	1,051.11	2,102.22	25,227	8,408.88	8,408.88	8,408.88	25,226.64
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	3,114.19	8	4,051.11	936.92	7,495.36	89,944	29,981.44	29,981.44	29,981.44	89,944.32
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM. (DIGITADOR)	3,114.19	2	4,051.11	936.92	1,873.84	22,486	7,495.36	7,495.36	7,495.36	22,486.08
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	TEC.EN LABOR.	3,114.19	2	4,051.11	936.92	1,873.84	22,486	7,495.36	7,495.36	7,495.36	22,486.08
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM. (NOTIFICADOR)	3,200.00	58	4,051.11	851.11	49,364.36	592,373	197,457.52	197,457.52	197,457.52	592,372.56
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	3,314.19	2	4,051.11	736.92	1,473.84	17,688	5,895.36	5,895.36	5,895.36	17,688.08
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASISTENTE DE GESTION DOCU	3,314.19	1	4,051.11	736.92	736.92	8,843	2,947.68	2,947.68	2,947.68	8,843.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASISTENTE EN CONTROL Y REI	3,314.19	1	4,051.11	736.92	736.92	8,843	2,947.68	2,947.68	2,947.68	8,843.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	3,414.19	1	4,051.11	636.92	636.92	7,643	2,547.68	2,547.68	2,547.68	7,643.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. ADM.(CONDUCTOR)	3,414.19	1	4,051.11	636.92	636.92	7,643	2,547.68	2,547.68	2,547.68	7,643.04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	FOTOGRAFO FORENSE	3,414.19	7	4,051.11	636.92	4,458.44	53,501	17,833.76	17,833.76	17,833.76	53,501.28
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	3,514.19	2	4,051.11	436.92	873.84	10,486	3,495.36	3,495.36	3,495.36	10,486.08
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIST. TEC. EVALINFRA.	3,514.19	3	4,051.11	436.92	1,310.76	15,729	5,243.04	5,243.04	5,243.04	15,729.12
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	ASIS.ADM.	3,850.00	110	4,051.11	201.11	22,122.10	265,465	88,488.40	88,488.40	88,488.40	265,465.20
ASISTENTE MEDICO LEGAL											
ASISTENTE MEDICO LEGAL	ASIST.MED.LEG.	2,914.19	7	3,851.11	936.92	6,558.44	78,701	26,233.76	26,233.76	26,233.76	78,701.28
TECNICOS DE GESTION EN CONTROL Y REGISTRO											
AUXILIAR	AUXI.ADM.	1,139.19	1	3,401.11	2,261.92	2,261.92	27,143	9,047.68	9,047.68	9,047.68	27,143.04
AUXILIAR	AUXI.ADM.	1,214.19	3	3,401.11	2,186.92	6,560.76	78,729	26,243.04	26,243.04	26,243.04	78,729.12
AUXILIAR	AUXI.ADM.	1,314.19	3	3,401.11	2,086.92	6,260.76	75,129	25,043.04	25,043.04	25,043.04	75,129.12
AUXILIAR	AUXI.ADM.	1,334.19	1	3,401.11	2,064.92	2,064.92	24,803	8,267.68	8,267.68	8,267.68	24,803.04
AUXILIAR	AUXI.ADM.	1,414.19	1	3,401.11	1,986.92	1,986.92	23,843	7,947.68	7,947.68	7,947.68	23,843.04
AUXILIAR	AUXI.ADM.	1,614.19	6	3,401.11	1,786.92	10,721.52	128,658	42,866.08	42,866.08	42,866.08	128,658.24
AUXILIAR											

**ANEXO. COSTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DISPONE EL INCREMENTO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO
COMPRENDIDOS DENTRO DEL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, POR TRAMOS**

NIVEL	CARGO	REMUN.	PEA	PROPUESTA	INCREMENTO	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL	INCREMENTO			
								PRIMER TRAMO	SEGUNDO TRAMO	TERCER TRAMO	TOTAL
ESPECIALISTA ADM.	ESPECIAL ADM.	2,414.19	1	4,901.11	2,486.92	2,486.92	29,843	9,947.68	9,947.68	9,947.68	29,843.04
ESPECIALISTA ADM.	ESPECIAL ADM.	2,614.19	4	4,901.11	2,286.92	9,147.68	109,772	36,590.72	36,590.72	36,590.72	109,772.16
ESPECIALISTA ADM.	ESPECIAL ADM.	3,114.19	7	4,901.11	1,786.92	12,508.44	150,101	50,033.76	50,033.76	50,033.76	150,101.28
ESPECIALISTA ADM.	ESPECIAL ADM.	3,314.19	115	4,901.11	1,586.92	182,495.80	2,189,950	729,983.20	729,983.20	729,983.20	2,189,949.60
ESPECIALISTA ADM.	ESPECIAL ADM.	3,414.19	1	4,901.11	1,486.92	1,486.92	17,943	5,947.68	5,947.68	5,947.68	17,943.04
ESPECIALISTA ADM.	ESPECIAL ADM.	3,614.19	8	4,901.11	1,286.92	10,295.36	123,544	41,181.44	41,181.44	41,181.44	123,544.32
ESPECIALISTA ADM.	ESPECIAL ADM.	3,714.19	2	4,901.11	1,186.92	2,373.84	28,486	9,495.36	9,495.36	9,495.36	28,486.08
ESPECIALISTA ADM.	ESPECIAL ADM.	4,114.19	12	4,901.11	786.92	9,443.04	113,316	37,772.16	37,772.16	37,772.16	113,316.48
ESPECIALISTA ADM.	ESPECIAL ADM.	4,714.19	1	4,901.11	186.92	186.92	2,243	747.68	747.68	747.68	2,243.04
SUB TOTAL ESPECIALISTA ADM.											
MEDICO	MEDICO	4,614.19	1	6,201.11	1,586.92	1,586.92	19,043	6,347.68	6,347.68	6,347.68	19,043.04
SUB TOTAL MEDICO											
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	1,139.19	1	4,201.11	3,061.92	3,061.92	36,743	12,247.68	12,247.68	12,247.68	36,743.04
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	1,314.19	2	4,201.11	2,886.92	5,773.84	69,286	23,095.36	23,095.36	23,095.36	69,286.08
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	1,428.38	1	4,201.11	2,772.73	2,772.73	33,273	11,090.92	11,090.92	11,090.92	33,272.76
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	1,614.19	3	4,201.11	2,586.92	7,769.76	93,129	31,043.04	31,043.04	31,043.04	93,129.12
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	1,714.19	1	4,201.11	2,486.92	2,486.92	29,843	9,947.68	9,947.68	9,947.68	29,843.04
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	2,114.19	4	4,201.11	2,086.92	8,347.68	100,172	33,390.72	33,390.72	33,390.72	100,172.16
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	2,314.19	88	4,201.11	1,886.92	168,048.96	1,992,586	664,195.84	664,195.84	664,195.84	1,992,587.52
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	2,396.19	1	4,201.11	1,814.92	1,814.92	21,779	7,259.68	7,259.68	7,259.68	21,779.04
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	2,514.19	1	4,201.11	1,686.92	1,686.92	20,243	6,747.68	6,747.68	6,747.68	20,243.04
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	2,614.19	4	4,201.11	1,586.92	6,347.68	76,172	25,390.72	25,390.72	25,390.72	76,172.16
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	2,714.19	13	4,201.11	1,486.92	19,329.60	231,960	77,319.84	77,319.84	77,319.84	231,959.52
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	2,814.19	3	4,201.11	1,386.92	4,160.76	49,929	16,643.04	16,643.04	16,643.04	49,929.12
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	2,864.19	1	4,201.11	1,336.92	1,336.92	16,043	5,347.68	5,347.68	5,347.68	16,043.04
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	2,914.19	28	4,201.11	1,286.92	36,033.76	432,405	144,135.04	144,135.04	144,135.04	432,405.12
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMINISTRATIVO E	2,914.19	3	4,201.11	1,286.92	3,860.76	46,329	15,443.04	15,443.04	15,443.04	46,329.12
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	3,114.19	84	4,201.11	1,086.92	91,301.28	1,095,615	365,205.12	365,205.12	365,205.12	1,095,615.36
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR INFORMATICO	3,114.19	1	4,201.11	1,086.92	1,086.92	13,043	4,347.68	4,347.68	4,347.68	13,043.04
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	3,314.19	1	4,201.11	886.92	886.92	10,643	3,547.68	3,547.68	3,547.68	10,643.04
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	3,414.19	4	4,201.11	786.92	3,147.68	37,772	12,590.72	12,590.72	12,590.72	37,772.16
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	3,486.19	1	4,201.11	714.92	714.92	8,579	2,859.68	2,859.68	2,859.68	8,579.04
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	3,514.19	1	4,201.11	686.92	686.92	8,243	2,747.68	2,747.68	2,747.68	8,243.04
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	3,614.19	10	4,201.11	586.92	5,869.20	70,430	23,476.80	23,476.80	23,476.80	70,430.40
OPERADOR ADMINISTRATIVO	OPERADOR ADMIN.	3,914.19	2	4,201.11	286.92	573.84	6,886	2,295.36	2,295.36	2,295.36	6,886.08
SUB TOTAL OPERADOR ADMINISTRATIVO											
OPERARIO ADMINISTRATIVO	OPER ADM	1,314.19	2	3,401.11	2,086.92	4,173.84	50,088	16,895.36	16,895.36	16,895.36	50,086.08
OPERARIO ADMINISTRATIVO	OPER ADM	1,614.19	1	3,401.11	1,786.92	1,786.92	21,443	7,147.68	7,147.68	7,147.68	21,443.04
OPERARIO ADMINISTRATIVO	OPER ADM	2,314.19	42	3,401.11	1,086.92	45,650.04	547,808	182,602.56	182,602.56	182,602.56	547,807.68
OPERARIO ADMINISTRATIVO	ASIS ADM.	2,914.19	1	3,401.11	486.92	486.92	5,843	1,947.68	1,947.68	1,947.68	5,843.04
SUB TOTAL OPERARIO ADMINISTRATIVO											
PERITO	OPERADOR INFORMATICO	3,314.19	1	4,901.11	1,586.92	1,586.92	19,043	6,347.68	6,347.68	6,347.68	19,043.04
PERITO	OPERADOR INFORMATICO	3,614.19	1	4,901.11	1,286.92	1,286.92	15,443	5,147.68	5,147.68	5,147.68	15,443.04
PERITO	PERITO	3,614.19	1	4,901.11	1,286.92	1,286.92	15,443	5,147.68	5,147.68	5,147.68	15,443.04
PERITO	OPERADOR INFORMATICO	3,914.19	21	4,901.11	986.92	20,725.32	248,704	82,901.28	82,901.28	82,901.28	248,703.84
PERITO	PERITO	4,114.19	5	4,901.11	786.92	3,934.60	47,215	15,738.40	15,738.40	15,738.40	47,215.20
PERITO	PERITO	4,228.38	1	4,901.11	672.73	672.73	8,073	2,690.92	2,690.92	2,690.92	8,072.76
SUB TOTAL PERITO											
PROGRAMADOR	PROGRAMADOR	3,114.19	4	4,201.11	1,086.92	4,347.68	52,172	17,390.72	17,390.72	17,390.72	52,172.16
PROGRAMADOR	PROGRAMADOR	3,614.19	2	4,201.11	586.92	1,173.84	14,086	4,695.36	4,695.36	4,695.36	14,086.08
SUB TOTAL PROGRAMADOR											
PSICOLOGO	PSICOLOGO	2,614.19	2	4,901.11	2,286.92	4,573.84	54,886	18,295.36	18,295.36	18,295.36	54,886.08
PSICOLOGO	PSICOLOGO	2,736.19	2	4,901.11	2,164.92	4,329.84	51,958	17,319.36	17,319.36	17,319.36	51,958.08
PSICOLOGO	PSICOLOGO	3,114.19	1	4,901.11	1,786.92	1,786.92	21,443	7,147.68	7,147.68	7,147.68	21,443.04
PSICOLOGO	PSICOLOGO	3,414.19	61	4,901.11	1,486.92	90,702.12	1,088,425	362,808.48	362,808.48	362,808.48	1,088,425.44
PSICOLOGO	PSICOLOGO	3,486.19	1	4,901.11	1,454.92	1,454.92	17,459	5,819.68	5,819.68	5,819.68	17,459.04
PSICOLOGO	PSICOLOGO	3,486.19	5	4,901.11	1,414.92	7,074.60	84,895	28,298.40	28,298.40	28,298.40	84,895.20
PSICOLOGO	PSICOLOGO	3,514.19	1	4,901.11	1,386.92	1,386.92	16,643	5,547.68	5,547.68	5,547.68	16,643.04
PSICOLOGO	PSICOLOGO	3,614.19	212	4,901.11	1,266.92	272,827.04	3,273,924	1,091,308.16	1,091,308.16	1,091,308.16	3,273,924.48
PSICOLOGO	PSICOLOGO	3,752.19	1	4,901.11	1,148.92	1,148.92	13,787	4,595.68	4,595.68	4,595.68	13,787.04
PSICOLOGO	PSICOLOGO	4,000.00	3	4,901.11	901.11	2,703.33	32,440	10,813.32	10,813.32	10,813.32	32,439.96
PSICOLOGO	PSICOLOGO	4,114.19	103	4,901.11	786.92	81,052.76	972,633	324,211.04	324,211.04	324,211.04	972,633.12
PSICOLOGO	PSICOLOGO	4,614.19	39	4,901.11	266.92	11,189.88	134,279	44,759.52	44,759.52	44,759.52	134,278.56
PSICOLOGO	PSICOLOGO	4,700.00	21	4,901.11	201.11	4,223.31	50,680	16,893.24	16,893.24	16,893.24	50,679.72
SUB TOTAL PSICOLOGO											
QUIMICO FARMACEUTICO	QUIMICO FARMAC	3,414.19	26	4,901.11	1,486.92	38,659.92	463,919	154,639.68	154,639.68	154,639.68	463,919.04
QUIMICO FARMACEUTICO	QUIMICO FARMAC	3,486.19	2	4,901.11	1,414.92	2,829.84	33,958	11,319.36	11,319.36	11,319.36	33,958.08
QUIMICO FARMACEUTICO	QUIMICO FARMAC	3,614.19	1	4,901.11	1,286.92	1,286.92	15,443	5,147.68	5,147.68	5,147.68	15,443.04
QUIMICO FARMACEUTICO	QUIMICO FARMAC	4,114.19	6	4,901.11	786.92	4,721.52	56,658	18,888.08	18,888.08	18,888.08	56,658.24
SUB TOTAL QUIMICO FARMACEUTICO											
TECNICO	TEC EN LABOR.	2,714.19	1	4,051.11	1,336.92	1,336.92	16,043	5,347.68	5,347.68	5,347.68	16,043.04
SUB TOTAL TECNICO											
Total General											
		0.302				14,031,107.44	168,373,269.28	56,124,429.76	56,124,429.76	56,124,429.76	168,373,269.28



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CARRERA
PINEDO Aldo FAU 20131370361 soft
Gerente De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.04.2025 15:29:34 -05:00

Lima, 04 de Abril del 2025

INFORME N° 000349-2025-MP-FN-OGASEJ

A : GASTON ROGER REMY LLACSA
Gerente General

De : ALDO CABRERA PINEDO
Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Sobre solicitud de opinión respecto a la omisión advertida por el Congreso de la República en el Oficio N° 466-2024-2025-DGD-DGP-CR, concerniente a que los Proyectos de Ley remitidos no han sido aprobados por la Junta de Fiscales Supremos de acuerdo al artículo 62° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

Referencia : a) PROVEÍDO N° 000634-2025-MP-FN-OGASEJ
b) MEMORANDO N° 000114-2025-MP-FN-GG

Expediente : MUP-SG20250000369

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, en atención al documento b) de la referencia, a través del cual vuestro Despacho solicita opinión respecto a la omisión advertida por el Congreso de la República en el Oficio N° 466-2024-2025-DGD-DGP-CR, concerniente a que los Proyectos de Ley remitidos no han sido aprobados por la Junta de Fiscales Supremos de acuerdo al artículo 62° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público; al respecto, cabe precisar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES. -

- Mediante Oficio N° 382-2024-MP-FN de fecha 20 de diciembre de 2024, la Fiscal de la Nación remite ante el Congreso de la República, los Proyectos de Ley para el incremento de las remuneraciones del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y otorgamiento de bonificación extraordinaria para los trabajadores del Ministerio Público.
- A través del Oficio N° 466-2024-2025-DGD-DGP-CR de fecha 27 de diciembre de 2024, el Departamento de Gestión Documental del Congreso de la República advierte algunas omisiones respecto a los mencionados Proyectos de Ley, esto es, haberse omitido la aprobación por parte por la Junta de Fiscales Supremos de acuerdo al artículo 62° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Con Oficio N° 882-2024-2025-ADP-D/CR de fecha 02 de enero de 2025, la Oficialía Mayor del Congreso de la República remite las citadas observaciones realizadas por el Departamento de Gestión Documental de la misma Entidad, a efectos de que sean subsanadas.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

(511) 625-5555
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP-SG20250000369
CODUN : 847YD
R. 1883
ACP/jss

Esta es una copia autenticada impresa de un documento electrónico archivado en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, aplicando lo dispuesto por el Art. 28 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2013-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser corroboradas.
3045b115430f332e7bf4b41c33a28f0c19f03155508c215559161278d7c7d78778347752809a3016a870f6587c151180c115205c5f9a7857a195b16ff27656a5



4. En mérito de ello, a través del Oficio N° 000420-2025-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 26 de enero de 2025, la Oficina General de Potencial Humano teniendo en consideración lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 052 y la precisión del Oficial Mayor del Congreso de la República, remite un proyecto de Oficio dirigido a la Secretaría General del Ministerio Público con la finalidad que la referida propuesta legislativa sea evaluada y aprobada por la Junta de Fiscales Supremos.
5. A través del Memorando N° 000114-2025-MP-FN-GG de fecha 18 de febrero de 2025, vuestro Despacho solicita opinión respecto al extremo requerido por el Congreso de la República, con relación a la interpretación del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 052.

II. BASE LEGAL:

1. Constitución Política del Perú.
2. Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

III. ANÁLISIS. –

3.1. *Sobre la función de la Junta de Fiscales Supremos de aprobar el Pliego Presupuestal Anual del Ministerio Público.*

1. La Junta de Fiscales Supremos es el órgano de gobierno de mayor jerarquía del Ministerio Público y se reúne bajo la Presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria. Sus funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 052¹.
2. Ahora bien, cabe precisar que, la redacción original del artículo 62² del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, antes de ser modificada por la Ley N° 31718³, establecía lo siguiente:

“(…)

Artículo 62.- Los Fiscales Supremos se reúnen, bajo la presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria.

Son atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos:

- 1.- Solicitar la sanción disciplinaria de destitución de los Fiscales al Consejo Nacional de la Magistratura;
- 2.- **Aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el Presupuesto del Ministerio Público;**
- 3.- Elegir, en votación secreta, al representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la Constitución. (...)” (El resaltado es agregado)

3. Bajo el alcance del numeral 2 del citado artículo, le era atribuible a la Junta de Fiscales Supremos la aprobación, a iniciativa del Titular del Pliego, del Presupuesto del Ministerio Público.
4. Sin embargo, el citado artículo fue modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31718, el mismo que **suprimió** los numerales considerados en dicho articulado 62°, precisando lo siguiente:

¹ De acuerdo al artículo 9° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones con Enfoque de Gestión por Resultados del Ministerio Público.
² Artículo modificado por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623 publicada el 19 junio 1996.
³ Publicada el 24 marzo 2023.



"(...)

Junta de Fiscales Supremos

Artículo 62.- La Junta de Fiscales Supremos se instala con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, bajo la presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria.

Excepcionalmente, la Junta de Fiscales Supremos puede ser convocada a pedido de tres de sus miembros." (...)"

5. Nótese así que, la Ley N° 31718, suprimiría del artículo 62° del citado D.L. 052, la redacción que consideraba la atribución de la Junta de Fiscales Supremos de aprobar a iniciativa del Titular del Pliego el Presupuesto del Ministerio Público.
6. No obstante, dicha modificatoria del citado artículo introducida con la citada Ley N° 31718, fue realizada a fin de ordenar y ampliar las funciones de la Junta de Fiscales Supremos, trasladando su atribución de aprobar a iniciativa del Titular del Pliego el Presupuesto del Ministerio Público, al numeral 5 del artículo 97° del citado Decreto Legislativo N° 52, conforme textualmente se cita a continuación:

"Atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos

Artículo 97.- Son atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos:

1. Absolver las consultas a que se refiere el artículo 7 de la presente ley, que le fueren sometidas por el Fiscal de la Nación.
 2. Revisar el Pliego correspondiente del Presupuesto del Sector Público que le someta el Fiscal de la Nación para el efecto de considerar las necesidades del Ministerio Público que faltara satisfacer.
 3. A propuesta del Fiscal de la Nación, acordar, por especialidades, el número de los Fiscales Superiores y Provinciales de cada distrito judicial, teniendo en cuenta las necesidades correspondientes y las posibilidades del Pliego Presupuestal del Ministerio Público.
 4. Acordar la sanción disciplinaria aplicable en un caso concreto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la presente ley.
 5. Aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el proyecto del Presupuesto del Ministerio Público.
 6. Solicitar la sanción disciplinaria de destitución de los Fiscales a la Junta Nacional de Justicia.
 7. Elegir, en votación secreta, al representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.
 8. Las demás que establece el Reglamento de la presente ley."
- (...)" (El resaltado es nuestro)
7. Esta atribución también se encuentra regulada en el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Autonomía Presupuestal del Ministerio Público. Titularidad

Artículo 30.- El Ministerio Público constituye un pliego independiente en el Presupuesto del Sector Público.



El Fiscal de la Nación, como titular del mismo, formula el **Proyecto de Presupuesto**, lo somete a la revisión de la **Junta de Fiscales Supremos**, que lo aprueba y lo eleva al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.”

8. Pero lo regulado en estos artículos, han derivado de lo expuesto en nuestra norma fundamental del estado, la que en su artículo 160° considera dicha obligación de la Junta de Fiscales Supremos, conforme textualmente se cita a continuación:

“Presupuesto del Ministerio Público

Artículo 160.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.”

9. Al respecto, Hurtado Pozo⁴ realizando un análisis de la normativa acotada, ha señalado lo siguiente:

“(…) La autonomía presupuestal del M.P. no es absoluta. Se reduce a que el F.N. formule el proyecto de presupuesto y después de ser aprobado por la Junta de Fiscales Supremos, es remitido al Poder Ejecutivo, que puede modificarlo. (...)” (El resaltado y subrayado es nuestro)

10. Nótese así que, la Junta de Fiscales Supremos, se constituye como un organismo colegiado de dirección y gobierno⁵, que tiene funciones y atribuciones debidamente establecidas por la Ley, siendo una de ellas, la obligación de revisar y aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el Pliego Presupuestal Anual del Ministerio Público, que le someta el Fiscal de la Nación para el efecto de considerar las necesidades que faltara satisfacer a la Entidad.
11. Al respecto, Robinson Urtecho⁶, refiriéndose al significado del Pliego Presupuestario precisa que es la asignación en el presupuesto anual que se le aprueba a una Entidad del Sector Público para el cumplimiento de las actividades y proyectos a su cargo, de acuerdo con los objetivos institucionales determinados para un año fiscal. La creación o supresión de los pliegos presupuestarios se autoriza por ley.
12. Así, los pliegos presupuestales son instrumentos normativos que organizan la información presupuestaria de cada entidad de acuerdo con las características homogéneas y que se presentan una vez al año a efectos de consolidar los gastos en los que incurrirá cierta Entidad del Estado, en el año fiscal siguiente. Una vez ello, es el Poder Ejecutivo quien envía al Congreso de la República el proyecto de Ley del Presupuesto del Sector Público a más tardar el 30 de agosto de cada año, a efectos de que dicho poder del Estado debata, discuta y apruebe a más tardar hasta el 30 de noviembre.
13. De ello se tiene que, la atribución impuesta a la Junta de Fiscales Supremos de revisar y aprobar el Presupuesto Anual del Ministerio Público o el Pliego correspondiente del Ministerio Público, a fin de considerarse en el Presupuesto Anual del Sector Público, se desarrolla por única vez en el año, esto a efectos de consolidar los gastos en los que incurrirá el Ministerio Público en el año fiscal siguiente.

⁴ Jose HURTADO POZO “El Ministerio Público” EDDILI, 2a edición, Lima 1983. P. 62
⁵ Jose HURTADO POZO “El Ministerio Público” EDDILI, 2a edición, Lima 1983. P. 78
⁶ ROBINSON URTECHO Patricia “Manual del Proceso Legislativo” Lima-2012. P. 162



- Este es una copia sujeta a impresión de un documento electrónico archivado en el Ministerio Público fiscal de la nación, notando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2013-PCM. Su autenticidad es garantizada por certificaciones.



- 2.- Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los altos funcionarios señalados en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso;
- 3.- Formular cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos; y
- 4.- Ejercer el derecho de Iniciativa Legislativa, conforme a la Constitución."

6. Véase de ello que, si bien el artículo 159° de nuestra norma fundamental establece la atribución de iniciativa legislativa del Ministerio Público, sin hacer mayor precisión de qué órgano es en quien recae dicha responsabilidad; no obstante, es el numeral 4 del artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 52, que establece de forma específica y precisa que la atribución de ejercer tal derecho de iniciativa legislativa le corresponde únicamente al Fiscal de la Nación.
7. De ello se tiene que, en el Ministerio Público es el Fiscal de la Nación quien posee plena competencia para ejercer el derecho de iniciativa legislativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República.
8. Ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 8° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público – TI-ROF⁸, que establece que el Despacho de la Fiscalía de la Nación tiene dentro de sus funciones, *entre otros*, los siguientes:

"(...)

a. Ejercer la Titularidad del Pliego Presupuestal del Ministerio Público.

"(...)

f. Proponer proyectos de Ley y dar cuenta al Congreso y al Presidente de la República de los vacíos o defectos de la legislación que correspondan a la Institución, así como refrendarlos cuando corresponda.

g. Poner a consideración de la Junta de Fiscales Supremos el proyecto de Presupuesto del Ministerio Público y sustentarlo ante el Poder Legislativo. (...)"

9. Respecto a esta última normativa, podríamos advertir dos funciones importantes del Fiscal de la Nación: La *primera*, detallada en el literal g), esto es la obligación de poner a consideración de la Junta de Fiscales Supremos el proyecto de Presupuesto del Ministerio Público y sustentarlo ante el Poder Legislativo, esto a efectos de aprobarse el presupuesto del Ministerio Público, para ser considerado en la Ley de presupuesto del año fiscal siguiente; y, el *segundo*, detallada en el literal f), esto es la potestad de proponer proyectos de Ley, de forma directa al Congreso de la República sin necesidad de que en esta intervenga la Junta de Fiscales Supremos.
10. Véase de ello que, únicamente se le impone al Fiscal de la Nación la obligación de poner a consideración de la Junta de Fiscales Supremos el proyecto de Presupuesto Anual o Pliego Presupuestal Anual del Ministerio Público a efectos de que sea revisada y aprobada por dicho órgano, conforme además lo estipula el artículo 160° de nuestra Carta Magna y los artículos 30° y 97° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 52.

⁸ Texto Integrado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 442-2025-MP-FN de fecha 18 de febrero de 2025



11. No obstante, en el caso de los diversos proyectos de Ley que propone el Fiscal de la Nación al Poder Legislativo, no atañe la necesidad de desarrollar el requisito previo de poner en consideración o revisión de la Junta de Fiscales Supremos, a pesar de que dichos proyectos puedan tratarse o contener egresos propios de la Entidad o adicionales solicitados al Ejecutivo, en tanto dicha atribución de presentar los proyectos de Ley directamente hacia al Congreso de la República, se basan exclusivamente en la potestad derivada de su investidura *per se* de ser la más alta autoridad que representa al Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 158° de nuestra Carta Magna, el artículo 64° y literal d) del artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 52 y el literal f) del artículo 8° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público – TI-ROF⁹.

3.3. Sobre el caso en cuestión.

1. En el presente caso, se solicita opinión respecto a la omisión advertida por el Congreso de la República en el Oficio N° 466-2024-2025-DGD-DGP-CR, concerniente a los Proyectos de Ley para el incremento de las remuneraciones del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y otorgamiento de bonificación para trabajadores del Ministerio Público, al haberse omitido la aprobación por parte de la Junta de Fiscales Supremos de acuerdo al numeral 2 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público.
2. Al respecto, cabe precisar que si bien la redacción original del artículo 62¹⁰ del Decreto Legislativo N° 52, consideraba el numeral 2, donde se otorgaba la atribución a la Junta de Fiscales Supremos para aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el Presupuesto del Ministerio Público; **no obstante**, el citado numeral 2 del artículo 62° de la citada norma, fue **suprimido** por el Artículo Único de la Ley N° 31718.
3. Bajo tal circunstancia, lo observado por el Departamento de Gestión Documental del Congreso de la República carecería de eficacia, en tanto la norma cuya omisión se consigna ya no posee vigencia actual.
4. No obstante, si bien es cierto es atribución de la Junta de Fiscales Supremos la revisión y aprobación del proyecto de Presupuesto Anual o del Pliego Presupuestal Anual del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 160° de nuestra Carta Magna y los artículos 30° y 97° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 52; también lo es que, dicha responsabilidad se desarrolla por única vez en cada año, esto a efectos de consolidar los gastos en los que incurrirá el Ministerio Público en el año fiscal siguiente.
5. De esto se tiene que, dicha atribución de revisar y aprobar el Presupuesto Anual del Ministerio Público o el Pliego correspondiente del Ministerio Público, a fin de considerarse en el Presupuesto Anual del Sector Público, no implica la atribución de revisar y aprobar los diversos proyectos de ley que presente el Fiscal de la Nación ante el Congreso de la República, los cuales incumban o no desembolsos económicos; pues si no fuera de ese modo la atribución que se le otorga al Fiscal de la Nación de ejercitar la iniciativa legislativa tendría sus excepciones, esto sería

⁹ Texto Integrado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 442-2025-MP-FN de fecha 18 de febrero de 2025

¹⁰ Artículo modificado por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623 publicada el 19 junio 1996.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE: MUP-SG20250000369

CODUN: 647YD

R. 1883

ACP/jss



Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público –
TI-ROF¹⁴.

Sin más que añadir, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi
consideración y especial deferencia.

Atentamente,

ALDO CABRERA PINEDO
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

cc:
ACP/jss

¹⁴ Texto Integrado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 442-2025-MP-FN de fecha 18 de febrero de 2025

(511) 625-5555
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

EXPEDIENTE: MUP-SG20250000369

CODUN: 847YD

R. 1883

ACP/jss